



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo cuatro de dos mil veintiuno

<b>PROCESO</b>	VERBAL – DIVORCIO N° 16
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLARA INES AGUIRRE MASS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE MARIO BARRIOS MARTINEZ</b>
<b>RADICADO</b>	N° 05-001-31-10-008-2020-00228-01
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia N° 21 de 2021</b>
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso y 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, los extremos procesales, a través de su abogada, deprecian se cambie el trámite a la vía del mutuo acuerdo, y para ello aportan el escrito contentivo de la forma como se asumen las obligaciones con respecto a la descendiente común y los consortes. Por consiguiente, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede preferirse de forma escritural, así se procederá.

Asistida por apoderada judicial, la señora **CLARA INES AGUIRRE MASS**, impetra demanda de **DIVORCIO**, del matrimonio civil que contrajo con el señor **JORGE MARIO BARRIOS MARTINEZ**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

### PRETENSIONES

Decretar el divorcio del enlace celebrado el 16 de noviembre de 2007 con el señor Barrios Martínez, ante la Notaría Única de Caucasia – Ant., e inscrito en la Registraduría de esa localidad - indicativo serial 04507173; se disuelva y declare

en estado de liquidación la sociedad conyugal existente; disponer que los esposos tendrán residencia separada, y que el demandado por ser causante del divorcio, debe contribuir con la congrua subsistencia de su esposa. En cuanto a la hija menor, se determine que queda al cuidado de la madre, se establezca cuota alimentaria a cargo del padre y se regulen las visitas con éste. Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios y se condene al demandado a costas procesales.

En calidad de medidas provisionales se pidió residencia separada, cuidado de la niña en cabeza de la madre, cuota provisional de alimentos para cónyuge y descendiente, así como cautela de embargo y secuestro sobre unos bienes.

### **HECHOS**

La pareja contrajo matrimonio por los ritos civiles como se anotó y en él fue concebida una hija de nombre SALOME, nacida el 20 de octubre de 2012. La sociedad conyugal que surgió se encuentra vigente; la demanda se funda en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, describiéndose las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquellas se desenvuelven. Se hace la relación de gastos para el sostenimiento de la niña y se indica que la sociedad conyugal cuenta con un activo representados en un inmueble y una moto, así como varias acreencias.

Surtida la notificación al extremo pasivo, allega escrito informando que está de acuerdo con que se adecue el trámite al mutuo acuerdo, y para ese fin confiere poder a la apoderada introductora.

### **HISTORIA PROCESAL**

El 20 de noviembre del año anterior se admite a trámite la acción, la parte demandada recibe notificación personal el 11 de marzo pasado, y el 23 siguiente, se manifiesta a través del correo electrónico institucional, expresando el consentimiento para seguir el procedimiento de mutuo acuerdo. Para dicho fin, aportan el documento que contiene los puntos objeto de aprobación.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil). El Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado". El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

En líneas generales, el articulado de la Ley de Divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de "cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate. En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglarlas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad obtener el **DIVORCIO** del matrimonio civil contraído por la señora **CLARA INES AGUIRRE MASS** y el señor **JORGE MARIO BARRIOS MARTINEZ**.

Es pues, lo manifestado por las partes contendientes en la demanda y contestación, lo que convence al Juzgado de la separación entre los cónyuges en conflicto; situación que se reafirma con lo manifestado directamente por los mismos, esto es, la intención de mutar la causa y que se dé el divorcio por el mutuo consentimiento.

Es necesario precisar que el Legislador ha diseñado dos trámites procesales diferentes para la decisión de la pretensión de divorcio de matrimonio civil o de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, según haya contención o medie el mutuo consentimiento.

Para el primer evento debe agotarse el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las reglas especiales del artículo 388 ibídem. A su turno, cuando se invoca el mutuo consentimiento ha de darse aplicación al último canon citado en su numeral 2º inciso segundo, esto es, la sentencia sea de plano, si ella se encuentra ajustada al derecho sustancial.

Sin más, el Despacho procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado por los extremos procesales el 16 de noviembre de 2007 en la Notaría Única de Caucaasia – Ant.

Respecto de las obligaciones entre los ex cónyuges se tiene que no se deben alimentos entre ellos, cada parte se hará responsable de su propia subsistencia de manera independiente, y vivirán en residencias separadas, en el lugar y domicilio que cada uno escoja de manera voluntaria.

En cuanto a la sociedad conyugal se establece que se disuelve por ministerio de ley y se liquidará consensuadamente por cualquiera de las vías legales.

Acuerdan para la hija en común lo relativo a la mayoría de asuntos que tiene que ver con su bienestar y desarrollo armónico, advirtiendo que como nada se dijo respecto de la figura de la patria potestad, y sobre este instituto debe haber pronunciamiento del juez tal lo indica el artículo 389 N° 4 de la citada obra, se determina que la misma continuará siendo ejercida por ambos progenitores.

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el indicativo serial 04507173 del Libro de Matrimonios de la Registraduría de Caucaasia – Ant., así como en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° artículo 388 del Código General del Proceso; para ello, expídanse las copias pertinentes. Sin costas en esta instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECRETANDO** el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores **JORGE MARIO BARRIOS MARTINEZ con cédula 3.663.910, y CLARA INES AGUIRRE MASS con cédula 39.288.053**, en la Notaría Única de Caucaasia - Antioquia, el 16 de noviembre de 2007.

**SEGUNDO: DETERMINAR** que los cónyuges no se deben alimentos entre ellos, cada parte se hará responsable de su propia subsistencia de manera independiente, y vivirán en residencias separadas, en el lugar y domicilio que cada uno escoja de manera voluntaria.

**TERCERO: ESTABLECER** que la **SOCIEDAD CONYUGAL** se disuelve por ministerio de ley y se liquidará consensuadamente por cualquiera de las vías legales.

**CUARTO:** En relación con la descendiente común, ACUERDAN:

**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.**

A) La madre de la menor **SALOME BARRIOS AGUIRRE**, quien tiene domicilio principal en la ciudad de Medellín – Antioquia, tendrá la custodia permanente,

debido a que la menor, estudia su primaria básica en la ciudad de Medellín, por tanto, su madre velará en esta ciudad por su cuidado permanente, deberá estar con la madre toda la época escolar, primero y segundo semestre de cada año. B) En época de semana santa, de cada año, la menor compartirá con sus padres así: el primer año contado a partir de la firma del acuerdo, compartirá con su padre el señor JORGE MARIO BARRIOS MARTINEZ, es decir para el año 2022, para el año 2023 con su madre CLARA INES AGUIRE MASS y así sucesivamente, hasta que la menor cumpla su mayoría de edad. C) Las vacaciones de junio a julio de cada año, según el tiempo concedido por la institución educativa, será compartida, entre los padres, mitad del tiempo para cada padre según estos los acuerden. D) La semana libre escolar en el mes de octubre de cada año, será igualmente compartida, entre los padres, es decir un año para cada padre, hasta que cumpla la mayoría de edad. E) Las vacaciones de noviembre y diciembre de cada año también serán compartidas, mitad de tiempo para cada padre, así mismo acuerdan que la menor, que los días importantes de diciembre ... el 24 y 25 de diciembre con uno de sus padres, y el 31 de diciembre y el 1° de enero del respectivo año, con el otro de sus padres, y así sucesivamente conforme lo alternen en beneficio de la menor.

O) El cuidado de la niña está bajo la madre ya que ella labora desde su vivienda, llegando el caso que la madre deba cumplir horarios laborales fuera de la vivienda, ambos padres serán responsables por los gastos causados por el cuidado de la menor.

#### SALUD.

F) El padre de la menor se ha responsabilizado en mantener a su menor hija afiliada a la seguridad social contributiva, hasta que la menor cumpla la mayoría de edad, en cualquier caso, de faltarle el padre a la menor deberá la madre cumplir con esta obligación y los costos adicionales en tratamiento en salud de la menor serán por cuenta de los padres en partes iguales.

#### VIVIENDA.

G) La vivienda de la menor será por cuenta de los padres, en su casa de habitación, ubicada en la ciudad de Medellín, apartamento número 0215 Conjunto Residencial Urbanización Luna del Valle PH, situado en la carrera 99 número 65-300.

#### ALIMENTOS.

H) El padre de la menor se ha comprometido a aportar la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$ 402.000), POR PENSION DEL COLEGIO y así sucesivamente, conforme el incremento anual, hasta que finalice sus estudios y cumpla la mayoría de edad. Serán consignados directamente en la cuenta bancaria de la entidad educativa, donde estudia la menor.

I) El transporte educativo de la menor y la merienda equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) mensual, será compartido con los padres, 50% para cada uno.

J) El padre de la menor se ha comprometido a aportar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 300.000 MCTE) mensualmente, para alimentos de la menor, con un incremento anual de cien mil pesos para cada año, y así sucesivamente, serán consignados a la cuenta de ahorros N° 37132515043 Bancolombia a nombre de la madre de la menor, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes vencido. Los gastos correspondientes a aseo personal, transporte para citas médicas, imprevistos de primera necesidad, ascienden a un valor aproximado mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000 MCTE), los deberá asumir la madre de la menor.

K) El padre se ha comprometido a aportar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), adicionales en el mes de enero o febrero de cada año, para gastos de uniformes, listas escolares y cien mil pesos (\$ 100.000) por cada año, adicional, conforme la necesidad de la menor, serán consignados en la cuenta

de ahorros N° 37132515043 Bancolombia a nombre de la madre de la menor, entre enero y febrero de cada año. Los gastos anuales cada año por concepto de uniformes y listas escolares, ascienden a un valor aproximado de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), el valor estante, o sea la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), los deberá asumir la madre de la menor, más el adicional de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) de ser necesario.

L) El padre de la menor se compromete asumir los gastos generados anuales por matrícula escolar durante la primaria y secundaria, los estudios superiores, por las dos partes, el valor que le corresponda al padre, será cancelado directamente a la entidad educativa.

P) La vestimenta de la menor será por cuenta de sus padres, el primer semestre de cada año, es decir al 30 de junio, le corresponde al padre y así sucesivamente, comprar mínimo tres mudas de ropa completa, incluido calzado, a la madre le corresponde un segundo semestre de cada año, es decir para el mes de diciembre de cada año y así sucesivamente, tres mudas de ropa completas incluido calzado.

RECREACION.

M) Respecto de otras necesidades conexas como la recreación será compartida, cuando la menor se encuentre con la madre los gastos de recreación serán por cuenta de la madre, y cuando se encuentre compartiendo con su padre, la recreación es por cuenta del padre.

IMPREVISTOS.

N) En caso de presentarse, sucesos urgentes con la menor, ambos padres serán responsables por los gastos causados.

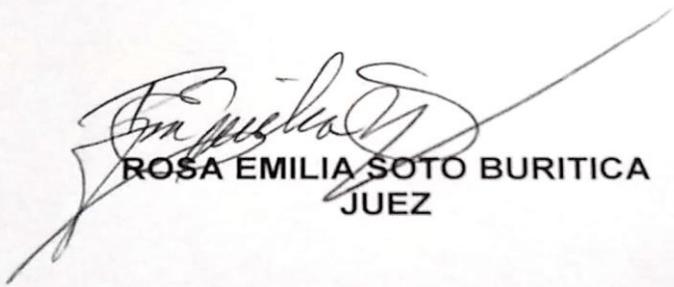
PATRIA POTESTAD: Se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas – artículo 365 CGP.

**SEXTO: INSCRIBIR** la sentencia en el indicativo serial del Libro de Matrimonios de la Registraduría de Cauca – Ant., así como en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° artículo 388 del Código General del Proceso; para ello, expídanse las copias pertinentes.

**SEPTIMO:** Enterar al Defensor de Familia y Procurador Judicial que actúan en el despacho, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE**



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ